JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Proceso No. 2021-0259

Decide el Despacho lo pertinente frente a la actuación procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, quien, por auto de 25 de enero del presente año, de manera oficiosa, se declaró incompetente para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Fundamento con el cual no se encuentra de acuerdo esta juzgadora, por cuanto tratándose el *sub judice* de un proceso de expropiación, el numeral 7º del artículo 28 del CGP enseña que, de modo privativo, es competente para conocer del mismo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Y si bien la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, por lo que la competencia para conocer del presente asunto, en principio, radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2º del Decreto 4165 de 2011 (numeral 10 del artículo 28 y 29 del CGP), en virtud a la prevalencia al factor subjetivo.

Lo cierto es que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, al presentar la demanda, manifestó su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, por lo que la competencia del proceso de expropiación le corresponde al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar.

Frente a la renuncia del fuero subjetivo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que «*(…) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (…)*» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00).

En ese orden, no corresponde a este despacho asumir el conocimiento, sino al Juzgado Primero Promiscuo del Civil de

Carmen de Bolívar, razón por la cual este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, en su lugar, planteará el conflicto negativo de competencia, así que remitirá el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en aras de que dirima el mismo.

Por lo expuesto se,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Carmen de Bolívar.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en aras de que dirima el conflicto planteado por este Despacho.

CUARTO: Comunicar lo aquí resuelto al Juzgado 1° Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar.

NOTIFÍQUESE

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No 061 del 23 de junio de 2021.

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria